

RADICACIÓN: 080014189008- 2019-00426

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAITE.

DEMANDADO: RUTH MONICA ALLEN.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, Paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, que el término de traslado se encuentra vencido, para que se sirva señalar fecha para audiencia de conformidad a las normas procesales civiles vigentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaria, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, que para ello se ordenó en auto que antecede, y el cual se profirió en enero 23 de 2020.

Ahora bien, se evidencia en el escrito de demanda como en el defensa, se han solicitado la práctica de pruebas, las cuales serán atendidas de la siguiente forma:

- a. Se tendrán como pruebas los documentos aportados por CONJUNTO RESIDENCIAL MAITE, presentados con su escrito de demanda discriminado en el acápite de pruebas y visibles a folio 2-3.
- b. Por la parte demandada, su escrito de excepciones al igual los anexos acompañados, visibles a folio 52-53, para ser apreciados en su oportunidad.
- c. Al igual el interrogatorio de parte al Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL MAITE, solicitado por el apoderado de la parte demandada, con el fin de absolver el cuestionario que se le realizará el día de la audiencia.

Por otro lado, se evidencia la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada dentro del presente proceso, ante ello debe precisar el despacho que la misma se da por ser una obligación *propter rem* la cual consiste en prestaciones, generalmente periódicas, de dar, hacer, o no hacer. La fuente

de estas obligaciones es la ley, que determina que el nacimiento y la extinción de estos vínculos jurídicos se encuentran incorporados a la titularidad de la propiedad.

No obstante, el legislador ha indicado en el artículo 602 del CGP que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Entendido esto, el despacho para acceder al levantamiento de la medida cautelar presentada por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, fija la Caución en \$11.231.337, el cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días hábiles posterior a la notificación de la presente providencia

De lo anterior, el despacho debe resaltar que por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenará realizar la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 443 en su numeral 2 del mencionado Código.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día DOS (2) DE MARZO DE 2021 a las 9:00 am. la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial para las audiencias virtuales Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/2020>. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Remítase a las partes el link de acceso a la audiencia virtual a través de los correos electrónicos aportados por las partes dentro del proceso de la referencia.
3. Tener como pruebas los documentos anexos con la demanda y los documentos que sirvieron de recaudo, para ser apreciados dentro de la audiencia de que habla el artículo 392 del CGP.
4. Por la parte demandada, los documentos aportados con su escrito de excepciones, visibles a folio 52-53, para ser apreciados en su oportunidad.

5. Al igual el interrogatorio de parte al Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL MAITE, solicitado por el apoderado de la parte demandada, con el fin de absolver el cuestionario que se le realizará el día de la audiencia
6. Oficiase a las partes a través de sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 392 del Código de General del Proceso.
7. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.
8. Fijar como caución en dinero, el monto de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. COL. (\$11.231.337), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, de acuerdo a las razones emitidas en la parte motiva del presente proveído.
9. CONCEDER el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que sea aportado la Caución por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6321432b1b99f3bcd38f5997891d7c367c68305f11d792d44728f6535fc35fe

Documento generado en 08/02/2021 04:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>